LA RINCONADA

Don Francisco Javier Fernández de los Ríos Torres, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa:

Hace saber: Que el Pleno de esta Corporación municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de noviembre de 2018, acordó aprobar, inicialmente, el Presupuesto de la Corporación, Organismos Autónomos y la Sociedad Municipal, así como la plantilla de personal para el ejercicio 2019

El citado expediente se expone al público en las dependencias de la Intervención municipal, por espacio de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio, al objeto de que pueda ser examinado y, en su caso, presentarse, dentro de dicho plazo, las reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas Igualmente, se publicará el expediente en el Portal de la Transparencia del Ayuntamiento de la Rinconada, cuya dirección es www larinconada es

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

El expediente se considerará definitivamente aprobado si al término de la exposición pública no se hubieran presentado reclamaciones

La Rinconada a 12 de noviembre de 2018 —El Alcalde-Presidente, Francisco Javier Fernández de los Ríos Torres

4W-8731

LA RINCONADA

Aprobadas provisionalmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 2018, la modi¿cación de Ordenanzas que a continuación se relacionan, para el ejercicio 2019, y habiendo estado expuestas al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento por plazo de treinta días, a contar del día siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín O¿cial» de la provincia núm. 222, de fecha 24 de septiembre de 2018, así como en el periódico El Diario de Sevilla, de fecha 27 de septiembre de 2018, en Portal de la Transparencia de La Rinconada y en la Sede Electrónica de este Ayuntamiento, y no habiéndose producido reclamación alguna contra las mismas, se entiende aprobados de¿nitivamente los expedientes, ordenándose publicar el texto íntegro de las citadas ordenanzas en el «Boletín O¿cial» de la provincia para su entrada en vigor:

— Modi¿cación Ordenanzas Fiscales relativas a los Impuestos Locales
— Modificación Ordenanzas Fiscales relativas a Tasas Municipales
— Modificación Ordenanza General de Contribuciones Especiales
— Modificación Ordenanza relativa a Precios Públicos municipales

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de esta publicación, ante la Sala competente del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el art 10 1 b) de la Ley 29/98 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

anexo

Nota aclaratoria.

Para hacer constar que las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los impuestos que se relacionan a continuación, para el ejercicio 2019, son las que han sido modi¿cadas por acuerdo plenario de 17 de septiembre de 2018 El resto de ordenanzas ¿scales que no han sufrido modi¿cación, aparecen publicadas íntegramente en el «Boletín O¿cial» de la provincia n.º 268 de 20 de noviembre de 2017:

a) Ordenanza n º 1 —Impuesto sobre Bienes Inmuebles
b) Ordenanza n º 2 —Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
c) Ordenanza n º 5 —Impuesto sobre Actividades Económicas

ORDENANZA N º 1 AYUNTAMIENTO DE LA RINCONADA IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1 —Hecho imponible.

1 —Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústico, urbano y de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos
b) De un derecho real de superficie
c) De un derecho real de usufructo
d) Del derecho de la propiedad

2 —La realización del hecho imponible que corresponda de entre los de¿nidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades

3 —A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los de¿nidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

Artículo 2 —Sujetos pasivos.

1 —Son sujetos pasivos, a títulos de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se re¿ere el artículo 35 4 de la Ley General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto

2 —El Ayuntamiento repercutirá en todo caso la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales

3 —Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, están obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública

Artículo 3 —Responsables.

1 —Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria

2 —Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas q que se re¿ere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades

3 —En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado

4 —Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción

Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible

En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese

5 —La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria

6 —En los supuestos de transmisión de propiedad de bienes inmuebles por cualquier causa, el bien transmitido queda afecto al pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, conforme a los que dispone el artículo 76 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales Se entenderán, a estos efectos, por deudas tributarias la suma de las cuotas inicialmente liquidadas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles y, en su caso, por el recargo que, a favor de otras Entidades Supramunicipales, se hubiera exigido Las cuotas exigibles al adquiriente serán las correspondientes a los ejercicios no prescritos

7.—En los supuestos de modi¿cación en la titularidad de los derechos reales de usufructo o de super¿cie sobre los bienes inmuebles gravados, el nuevo usufructuario o super¿ciario debe responder del pago de las deudas tributarias y de los recargos pendientes por este impuesto

El límite de la afección es el mismo establecido en el apartado anterior

8 —El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las deudas tributarias pendientes, a que se re¿eren los puntos 6 y 7, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario

Será preceptivo declarar fallido el crédito del Ayuntamiento contra el transmitente, con carácter previo a la declaración de afección del bien

9 —Cuando sean dos los copropietarios en régimen de pro-indiviso de un bien inmueble, responden solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 35 6 de la Ley General Tributaria Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados

Artículo 4 —Exenciones.

1 Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos o¿ciales.

f) La super¿cie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edi¿cios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las o¿cinas de la dirección ni las instalaciones fabriles

h) Los de naturaleza urbana que su cuota líquida sea inferior a 5 €

i) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 13,00 €

2 Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la super¿cie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se re¿ere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley

Esta exención no alcanzará a cualquier clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro limitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se re¿ere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se re¿ere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen ¿scal de las entidades sin ¿nes lucrativos y de los incentivos ¿scales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales

c) La super¿cie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud

3 Las exenciones del apartado 2 de este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, quien no puede alegar analogía para extender el alcance de las mismas más allá de los términos estrictos Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo

En los supuestos de exención por la aplicación de la Ley 49/2002, dicha condición estará condicionada anualmente a la presentación ante esta Administración del certi¿cado de la A E A T de no haber renunciado a la aplicación del Régimen ¿scal especial regulado en el Título II de la propia Ley 49/2002 (art 1 del Real Decreto 1270/2003)

Artículo 5 —Boni¿caciones.

1.—Se concederá una boni¿cación del 70 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no ¿guren entre los bienes de su inmovilizado

El plazo para bene¿ciarse de la boni¿cación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación El mencionado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción

Para disfrutar de la mencionada boni¿cación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certi¿cado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la boni¿cación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certi¿cación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades

2 —Las viviendas de protección o¿cial disfrutarán de una boni¿cación del 50 por ciento en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el siguiente al del otorgamiento de la cali¿cación de¿nitiva. Los sujetos pasivos podrán solicitar esta boni¿cación antes de que transcurran tres años desde la cali¿cación de¿nitiva de vivienda de protección o¿cial. Durante el periodo de cinco años transcurridos el citado plazo de tres años, y exclusivamente para las viviendas de protección o¿cial en régimen de alquiler se concederá una boni¿cación del 30 por ciento de la cuota. Los sujetos pasivos podrán solicitar esta boni¿cación del 30 por ciento dentro de los cinco años siguientes a los tres primeros de boni¿cación del 50 por ciento.

3 —Gozarán de una boni¿cación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra

4 —Se concederá una boni¿cación a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa Para la concesión de esta boni¿cación es necesario cumplir los siguientes requisitos:

* Que exista solicitud del sujetos pasivo presentada en el Ayuntamiento antes de la fecha de devengo del impuesto, en la que acredite fehacientemente que ostenta la condición de titular de familia numerosa
* Que el inmueble bonificado sea el domicilio familiar
* Tener vigente el libro de familia numerosa

Será necesario presentar la solicitud de tal boni¿cación antes de que termine el mes de diciembre del año anterior al que se quiere obtener la misma

Una vez concedida dicha boni¿cación tendrá una vigencia de tres años, trascurridos los cuales deberá volver a ser solicitada por el sujeto pasivo En caso de no volver a solicitar esta boni¿cación cumpliendo los requisitos de este apartado dejará de ser aplicada automáticamente. Esta boni¿cación es incompatible con las demás enumeradas en este artículo

La cuantía de la boni¿cación se ajustará al siguiente baremo:

a) Familia de 3 a 5 hijos: Boni¿cación del 40 por ciento de la cuota
b) Familia de más de 5 hijos: Bonificación del 60 por ciento de la cuota

En ningún caso, la cuantía de la boni¿cación podrá ser superior a la cantidad de 120€ para el supuesto de la letra a), y a la cantidad de 180 € para el supuesto de la letra b)

5.—Las boni¿caciones recogidas en este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, quien no puede alegar analogía para extender el alcance de la misma más allá de los términos estrictos Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo

Artículo 6 —Reducciones.

Cuando se lleve a cabo la revisión de valores catastrales, se aplicarán durante un periodo de nueve años las reducciones previstas en los artículos 67 y 68 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Hacienda Locales

Artículo 7 —Base imponible y base liquidable.

1 —La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modi¿cación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé

2 —La base liquidable será es resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan

3 —La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico- Administrativo Regional competente

Artículo 8 —Tipo de gravamen y cuota.

De materializarse antes del devengo del impuesto, mediante su incorporación a los Presupuestos Generales del Estado o a través de cualquier otra vía alternativa, la aprobación de coe¿ciente de actualización de valores catastrales para bienes inmuebles de naturaleza urbana propuesto por la Dirección General del Catastro del 1,03%, el tipo de gravamen a aplicar será del 0,4978 por ciento De no ser así, el tipo de gravamen será el 0,5127 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana

Para bienes inmuebles de naturaleza rústica será el 1,1431 por ciento y para bienes de características especiales del grupo a del 0,6 por ciento y para los bienes de características especiales del grupo B, C y D, del 1,3 por ciento

La cuota del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen

Se aplicará un recargo del 50% en la cuota líquida del impuesto a todos aquellos inmuebles de uso residencial que siendo propiedad de las entidades ¿nancieras se encuentren desocupados. En este sentido, se observa especialmente su justi¿cación en aquellas viviendas vacías propiedad de los bancos que no sean dispuestas para regímenes de alquiler o alquiler con opción a compra u otras fórmulas destinadas a familias vulnerables

Este recargo, se aplicará cuando entre en vigor la normativa reglamentaria estatal exigida, que determine el concepto de vivienda desocupada, dispuesto en el artículo 72 4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004

Artículo 9 —Periodo impositivo y devengo del impuesto.

1 —El periodo impositivo es el año natural

2 —El impuesto se devenga el primer día del año

3 —Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modi¿cación de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen, sin que dicha e¿cacia quede supeditada a la noti¿cación de los actos administrativos correspondientes

Asimismo las alteraciones que, de acuerdo con el aprovechamiento urbanístico experimenten los bienes inmuebles, por cambios de naturaleza o de aprovechamiento, tendrán efectividad en el ejercicio siguiente a aquel en que tuvieren lugar

4 —Cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras que originan una modi¿cación de valor catastral, respecto al ¿gurado en su Padrón, liquidará el IBI en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le noti¿que el nuevo valor catastral.

5 —La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que ¿nalizaron las obras que han originado la modi¿cación de valor y el presente ejercicio

6 —En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón a otra con¿guración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad

Artículo 10 —Régimen de declaración y liquidación.

1 —Según prevé el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario Dicho procedimiento se comunicar directamente por este Ayuntamiento, (en caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de este Organismo)

2 —Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el artículo 76 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, cuando las circunstancias o alteraciones a que se re¿eran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada

3 —A los efectos previstos en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2004 los sujetos pasivos, están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tienen trascendencia a efectos de este impuesto

4 —Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación del valor catastral En caso de presentarse en el Ayuntamiento los técnicos municipales realizarán las tareas que les competen en virtud del Convenio de colaboración suscrito con el Catastro y trasladarán el resultado de las mismas a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta

5 —Las declaraciones de modi¿cación de la titularidad jurídica del bien se podrán presentar ante el Ayuntamiento, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión

Cuando la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto traslativo del dominio, el interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración

6.—Si el Ayuntamiento conoce de la modi¿cación de titularidad por haber obtenido información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modi¿cará su base de datos y, en el formato establecido, trasladar las variaciones al Catastro

7 —Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de bene¿cios ¿scales, las solicitudes para acogerse han de ser presentadas en la Administración Municipal, ante la cual es necesario indicar, asimismo, las circunstancias que originan o justi¿car la modi¿cación de régimen.

8 —Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo

9 —Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la noti¿cación expresa o de la ¿nalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes

10 —La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justi¿que la imposibilidad de prestar alguno, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna

Artículo 11 —Régimen de ingreso.

1 —El periodo de cobro para los valores-recibo noti¿cados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente En el caso del referido a bienes inmuebles de naturaleza urbana, se dividirá en dos recibos que serán emitidos en cada uno de los semestres del año

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos ¿jados por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

a) Para las noti¿cadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente
b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior

2 —Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo establecido en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada El recargo a pagar será el siguiente:

a) El recargo ejecutivo será del 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la noti¿cación del a providencia de apremio.
b) El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurran las circunstancias a las que se refieren los apartados a) y b) anteriores

3 —El interés de demora se exigirá cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido

Artículo 12 —Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 17 de septiembre de 2018, empezará a regir el día 1 de enero de 2019, y continuará vigente mientras no se acuerde la modi¿cación o derogación. En caso de modi¿cación parcial, los artículos no modi¿cados seguirán vigentes

Disposición adicional.

Las modi¿caciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza

ORDENANZA N º 2 AYUNTAMIENTO DE LA RINCONADA IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1 —Hecho imponible.

1 —El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría

2 —Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística

3 —No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza
b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg

Artículo 2 —Sujetos pasivos.

1 —Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se re¿ere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación

2 —Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal

Artículo 3 —Responsables.

1 —Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria

2 —Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se re¿ere el artículo 35 4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades

3 —En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta un límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado

4 —Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción
b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible
c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese

5 —La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria

6 —Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas

Artículo 4 —Exenciones.

1 —Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos o¿ciales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, o¿cinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identi¿cados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado

Los vehículos de los organismos internacionales con sede y o¿cina en España y de sus funcionarios o miembros con status diplomático

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales

d) Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos y enfermos

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se re¿ere la letra a del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobados por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte

Las exenciones previstas en esta letra no serán aplicables a los sujetos pasivos bene¿ciarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento

Para gozar de la exención referida en el segundo apartado de esta letra los interesados deberán aportar certi¿cado de la minusvalía emitido por el órgano competente, y justi¿car el destino del vehículo ante el Ayuntamiento

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola

2 —Para poder gozar de las exenciones a que se re¿eren las letras e) y g) del apartado 1 del este artículo, los interesados deberán instar su condición indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de bene¿cio.

3 —Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo

Artículo 5 —Boni¿caciones.

1 —Se establece una boni¿cación del 50 por ciento de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o emisiones directas nulas), al considerarse que producen un menor impacto en el medio ambiente

2 —Con el mismo criterio, se aplicará una boni¿cación del 25% a aquellos vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas o el bio-etanol o sean de tecnología híbrida, e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes

3.—Se establece una boni¿cación del 75 por ciento de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años

El carácter «histórico» del vehículo se acredita aportando certi¿cación de la catalogación como tal por el Órgano competente

4.—Las boni¿caciones reguladas en este artículo tendrán carácter rogado y serán de aplicación a partir del ejercicio ¿scal siguiente al de su reconocimiento

Artículo 6 —Tarifas.

1 —Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto ¿jado en el artículo 95 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el TRLHL, se incrementarán aplicando sobre las mismas el coe¿ciente de 1,7574.

Este coe¿ciente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modi¿cado por Ley de Presupuestos Generales del Estado

2 —Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este Municipio será el recogido en la siguiente tabla:

Potencia y clase de vehículo	Cuota-euros
A) Turismo	
De menos de 8 caballos	22,18 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	59,89 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	126,43 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	157,48 €
De 20 caballos fiscales en adelante	196,83 €
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	146,39 €
De 21 a 50 plazas	208,50 €
De más de 50 plazas	260,62 €

Potencia y clase de vehículo	Cuota-euros
C) Camiones	
De menos de 1 000 kilogramos de carga útil	74,30 €
De 1 000 a 2 999 kilogramos de carga útil	146,39 €
De más de 2 999 a 9 999 kilogramos de carga útil	208,50 €
De más de 9 999 kilogramos de carga útil	260,62 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	31,05 €
De 16 a 25 caballos fiscales	48,80 €
De más de 25 caballos fiscales	146,39 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1 000 y más de 750 kg de carga útil	31,05 €
De 1 000 a 2 999 kilogramos de carga útil	48,80 €
De más de 2 999 kilogramos de carga útil	146,39 €
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	7,77 €
Motocicletas hasta 125 c c	7,77 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c c	13,30 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c c	26,62 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1 000 c c	53,23 €
Motocicletas de más de 1 000 c c	106,46 €

3 —El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos

Artículo 7 —Periodo impositivo y devengo.

1 —El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición

2 —El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo

3 —En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produce la adquisición

4 —En los casos de baja de¿nitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido, incluido aquel en que se produzca la baja en Registro de Trá¿co.

5 —Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse

6 —Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe de la devolución que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir

Artículo 8 —Régimen de declaración y liquidación.

1 —En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasi¿cación a los efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la o¿cina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días, que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-liquidación según el modelo que apruebe el Ayuntamiento, o en su caso el O P A E F , que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria que se requiera Se acompañará a la documentación acreditativa de su compra o modi¿cación, el certi¿cado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identi¿cación Fiscal del sujeto pasivo

2 —La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo

3.—Las modi¿caciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Trá¿co y en la comunicación de la Jefatura de Trá¿co relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento

Artículo 9 —Ingresos.

1 —En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la o¿cina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la o¿cina gestora veri¿cará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la veri¿cación en el impreso de declaración

2 —En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año o, en el período de cobro que ¿je el Ayuntamiento o en su caso el O P A E F , anunciándolo por medio de Edictos publicados en el «Boletín O¿cial» de la provincia y por los medios de comunicación local, en el modo que se crea más conveniente En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses

3 —En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de Padrón anual

4 —El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas La exposición al público se anunciará en el «Boletín O¿cial» de la provincia y producirá los efectos de noti¿cación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos

Artículo 10 —Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 17 de septiembre de 2018, empezará a regir el día 1 de enero de 2019, y continuará vigente mientras no se acuerde la modi¿cación o derogación. En caso de modi¿cación parcial, los artículos no modi¿cados seguirán vigentes.

Disposición adicional.

Las modi¿caciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza

ORDENANZA N º 5 AYUNTAMIENTO DE LA RINCONADA IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1 —Hecho imponible.

1 —El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas es el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especi¿cadas en las tarifas del impuesto

2 —Se consideran a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales, y de servicios

Artículo 2 —Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se re¿ere el artículo 35 4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible

Artículo 3 —Responsables.

1 —Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria

2 —Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se re¿ere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades

3 —En el caso de sociedades o entidades disueltas o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado

4 —Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe total de la sanción
b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible
c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese

5 —La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria

6 —Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas

7 —El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certi¿cación de las deudas por este impuesto En caso que la certi¿cación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas de IAE existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica

Artículo 4 —Exenciones.

1 —Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en el territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma

A estos efectos no se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad

No estará incluido en esta exención el sujeto pasivo que inicie su actividad en el municipio de La Rinconada cuando ya la venía desarrollando en otro u otros municipios del territorio nacional

c) Los siguientes sujetos pasivos:

* Las personas físicas
* Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35 4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1 000 000 de euros, en los términos establecidos en el artículo 63 2 b) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con la redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre
* En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1 000 000 de euros

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas bené¿cas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen Al amparo de lo que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas

g) La Cruz Roja Española

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales

2 —Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) no están obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto

3.—Los beneficios regulados en las letras e) y f) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte Para poder gozar de la exención establecida en la letra b) de este artículo el sujeto pasivo deberá acreditar de forma fehaciente que no ha desarrollado anteriormente la actividad en ningún otro municipio del territorio español

4 —Las solicitudes para el reconocimiento de exenciones fiscales deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa

5 —Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención

Artículo 5 —Bonificaciones.

1.—Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 95 por ciento de la cuota a favor de las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas, y las sociedades agrarias de transformación

b) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quien inicie el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma

c) Una bonificación por creación de empleo para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal, y que incremente la plantilla de trabajadores con contrato indefinido:

— Incremento de la plantilla entre el 10 y 20 por ciento: 20 por ciento de bonificación.
— Incremento de la plantilla en más del 20 por ciento: 30 por ciento de bonificación

d) Una bonificación del 20 por ciento del a cuota durante 3 años para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

* Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energía renovables o sistemas de cogeneración
* Realicen sus actividades industriales en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal y con deficiencias en la comunicación para transporte terrestre
* Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tengan por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido

Para gozar de las bonificaciones previstas en las letras c) y d) los sujetos pasivos deberán solicitarlas con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto

2 —No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las tarifas del Impuesto

Artículo 6 —Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto, así como el coeficiente de población y los índices de situación aprobados por este Ayuntamiento y reguladas en el artículo anterior

Artículo 7 —Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004 sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (€)	Coeficiente de ponderación
Desde 1 000 000 hasta 5 000 000	1,29
Desde 5 000 000,01 hasta 10 000 000	1,30
Desde 10 000 000,01 hasta 50 000 000	1,32
Desde 50 000 000,01 hasta 100 000 000	1,33
Más de 100 000 000	1,35
Sin cifra de negocios	1,31

Artículo 8 —Coeficiente de situación física.

1 —A los efectos previstos en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004 sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 7 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece el siguiente coeficiente de situación física:

Categoría fiscal de las vías públicas.

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª.
Coeficiente de situación física aplicable:	2 15	1 98	1 85	1 66

Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con indicación de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas

2 —Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasi¿cación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría ¿scal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas

Artículo 9 —Periodo impositivo y devengo.

1 —El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el ¿nal del año natural.

2 —El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para ¿nalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal ¿n los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de la actividad regulados en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien o cesen el ejercicio de la actividad producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se produzca la fusión, escisión o aportación de la actividad de la que se trate En consecuencia, respecto del año en el que tenga lugar la operación no procederá devolución o ingreso alguno, derivados del prorrateo de las cuotas por trimestres durante los cuales estas entidades hayan realizado efectivamente la actividad

3 —Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas están establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas

Artículo 10 —Régimen de declaración y de ingreso.

1 —Por delegación de este Ayuntamiento, es competencia del O P A E F la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente

2 —En los supuestos de declaraciones de alta por inicio de actividad, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación El procedimiento de presentación y régimen de ingreso en este caso se regula en el artículo siguiente

3 —Las cuotas exigibles en los ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta se gestionarán por el sistema de Padrón y satisfarán en el período que para general conocimiento anunciará el O P A E F, que no podrá ser inferior a dos meses naturales

4 —Transcurrido el período de pago voluntario sin que se haya satisfecho la deuda, se iniciará el período ejecutivo, lo que comportará el devengo del recargo establecido en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada El recargo a pagar será el siguiente:

a) El recargo ejecutivo será del 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la noti¿cación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la ¿nalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurran las circunstancias a las que se re¿eren los apartados a) y b) anteriores

5 —El interés de demora se exigirá cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido

Artículo 11 —Presentación de auto liquidaciones.

1 —A efectos de presentar la autoliquidación a que se re¿ere el artículo 10.2, se cumplimentará el impreso aprobado por el constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar

2 —La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o su representante en las o¿cinas del O.P.A E F donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones

3 —Cuando la autoliquidación se presente en el período reglamentariamente ¿jado, que es dentro de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, puede suceder:

a) Que el obligado haga el ingreso de la deuda en el mismo momento de la presentación de la declaración, o en el plazo ¿jado en el «abonar» que se expedirá En este supuesto satisfará la deuda sin ningún recargo

b) Que el obligado no satisfaga la deuda en el período de pago voluntario, referido en el apartado a) En este supuesto, transcurrida la fecha pagar sin recargo, fijada en el «abonar» se iniciará el período ejecutivo

4 —Cuando la autoliquidación se presente fuera de plazo reglamentariamente ¿jado, al cual se re¿ere el punto 3, sin requerimiento previo, puede suceder:

a) Que el obligado haga el ingreso de la deuda, en el momento de presentar la autoliquidación En este supuesto se aplicarán los recargos previstos en el artículo 67 de la Ley General Tributaria, y en su caso, el interés de demora correspondiente

Dichos recargos son de las cuantías siguientes:

a 1) Cuando la presentación de la autoliquidación se efectúe dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5, 10 o 15 por ciento respectivamente, con exclusión del interés de demora y de sanciones

a 2) Cuando la autoliquidación se presente después de doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 20 por ciento y se liquidarán intereses de demora

b) Cuando el obligado no efectúe el ingreso al presentar la autoliquidación se iniciará el período ejecutivo en el momento de presentación de la misma, y se exigirán al deudor los recargos previstos en el apartado a) anterior y el recargo de apremio

5 —El inicio del período ejecutivo comporta el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora

Cuando, por haberse presentado la autoliquidación extemporáneamente, se deban aplicar los recargos previstos en el punto 4, el recargo de apremio se aplicará sobre la suma de cuota tributaria y recargo de extemporaneidad

Artículo 12 —Declaración de variaciones.

1 —Las variaciones de los elementos tributarios deberán ser declarados ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes contado desde el día en que tuvieron lugar El Servicio de Gestión Tributaria practicará, en su caso, las liquidaciones y regularizaciones de cuota que estimen procedentes

2 —Con carácter general, las oscilaciones en más o menos no superiores al 20 por ciento de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones y deberá ser declarada en la forma y plazo ¿jados en el punto anterior.

3 —Tratándose del elemento tributario constituido por el número de obreros, y en relación con las oscilaciones en más de su número, no se alterará la cuantía de las cuotas por las que se tributa cuando el aumento de obrero no supere el 50 por ciento

4 —Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación que ha de formularse deber contener la situación de todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara

Artículo 13 —Gestión por delegación.

1 —Por delegación de la Administración Tributaria del Estado, compete al O P A E F , en relación con las cuotas municipales la formación de la Matrícula del Impuesto la cali¿cación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y en general, la gestión censal del tributo

2 —Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el O P A E F ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de liquidaciones tributarias que resulten procedentes y la noti¿cación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos; todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal

Artículo 14 —Recursos y reclamaciones administrativas.

1 —Contra los actos de gestión tributaria cuya competencia está delegada en el O P A E F , los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:

a) La fecha de la noti¿cación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo

b) La finalización del período de exposición pública del Padrón, cuando el tributo se exija en tal régimen, por tratarse de ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta

2 —La interposición de recursos contra las liquidaciones tributarias no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía su¿ciente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justi¿que la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna

3 —Contra los actos de gestión censal dictados por el O P A E F por delegación del Estado, se podrá interponer, recurso de reposición ante el mismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de noti¿cación del acto, previo a la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo regional competente

4 —Contra los actos dictados en ejercicio de las funciones de las funciones de inspección delegadas por el Estado, cabrán los mismos recursos determinados en el apartado anterior

Artículo 15 —Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 17 de septiembre de 2018, empezará a regir el día 1 de enero de 2019, y continuará vigente mientras no se acuerde la modi¿cación o derogación. En caso de modi¿cación parcial, los artículos no modi¿cados seguirán vigentes.

Disposición adicional.

Las modi¿caciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza

En La Rinconada a 12 de noviembre de 2018 —El Alcalde, Francisco Javier Fernández de los Ríos Torres

4W-8713

SALTERAS

Don Antonio Valverde Macías, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa

Hace saber, que la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2018, aprobó las Bases del V Concurso de Villancicos villa de Salteras, que a continuación se transcriben:

Bases ConcuRso de Villancicos 2018

Al objeto de contribuir al realce de las tradicionales Fiestas Navideñas, el Ayuntamiento de Salteras, dentro de las actividades que conforman la programación de Navidad, convoca el V Concurso de Villancicos villa de Salteras, a celebrar el próximo día 16 de diciembre de 2018, a partir de las 16 00 horas, en la Plaza Ntro Padre Jesús Nazareno de nuestra localidad, de acuerdo con las siguientes bases:

Primera — Participantes:

A) Podrán participar cuantos grupos formalicen su inscripción dentro del plazo que se establece en la Base Tercera

B) El número de integrantes de los grupos deberá estar compuesto por un mínimo de 6 y un máximo de 50 componentes

C) Cada grupo presentará un mínimo de cuatro (4) villancicos, en la ¿cha de inscripción, para que en el caso que se repita una canción en dos o más grupos, la organización una vez cerrado el plazo de inscripción lo comunique al director para que modi¿que su repertorio y de este modo evitar coincidencias